

Bogotá, D.C., 2024, 11, 12

Concepto Jurídico N° 00022-OFJU-DG-2024

Doctora:

NATALIA DEL PILAR OVIEDO PRIETO

Coordinadora Grupo Administrativo y Financiero Dirección Regional Sur
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

ASUNTO: solicitud concepto jurídico cobro del impuesto sobre la venta por concepto de recolección de residuos peligrosos.

De acuerdo a las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

La Coordinadora Grupo Administrativo y Financiero Dirección Regional Sur, solicitó concepto jurídico en los siguientes términos:

«...solicitamos su colaboración en el sentido de indicarnos si en los contratos de recolección de residuos peligrosos que se generan en las diferentes sedes del Instituto están gravados con IVA...»

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Los contratos de prestación del servicio de recolección de residuos peligrosos se deben gravar con el impuesto sobre las ventas –IVA–?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco jurídico

- Decreto 624 de 1989 «Por el cual se expide el Estatuto Tributario de Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales».
- Ley 142 de 1994 «Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones».
- Decreto 4741 de 2015 «por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.».

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Prestación de servicios como hecho generador del impuesto sobre las ventas

De acuerdo con el artículo 420 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016 señala expresamente los hechos generadores sobre los cuales se causa el impuesto sobre las ventas, entre algunos de ellos se encuentra: «...c) La prestación de servicios en el territorio nacional, desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;».

14

La prestación de servicios es un hecho generador de impuesto sobre las ventas, tal como lo describe la norma antes descrita, considerando que el servicio es una actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta la obligación de hacer¹, el cual debe reunir unas condiciones que la misma ley exige.

Igualmente, el literal c) del artículo 420 del Estatuto Tributario indica que existen algunas excepciones, es decir que estarán excluidos de este gravamen algunos servicios que se encuentran taxativamente dispuestos en la ley.

4.2. Recolección de residuos peligrosos.

El artículo 3 del Decreto 4741 de 2015, define el Residuo o desecho peligroso así: «Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos».

La citada norma también nos indica quién es el generador y lo define como «Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos (...)», señala que el receptor es «El titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización, (...) el tratamiento y/o la disposición final de residuos o desecho peligrosos.».

Ahora bien, el artículo 10 del mencionado decreto establece las obligaciones y responsabilidades del generador de este tipo de residuos y en su literal k), dispuso: «Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.».

Por lo anterior, es obligación contratar con las empresas debidamente autorizadas para la prestación del servicio de recolección de residuos peligrosos para su tratamiento y disposición final de los mismos.

4.3. Servicios excluidos del impuesto a las ventas.

En este contexto, debemos precisar que el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 «Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones», la cual fue modificada parcialmente por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, establece: «14.24. Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y aprovechamiento final de tales residuos.».

En cuanto a las actividades complementarias señaladas en la ley antes descrita indica lo siguiente: «ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta Ley, según la precisión que hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades².».

De acuerdo con lo descrito, el servicio público de aseo comprende también la actividad de recolección de residuos tal como lo señala el numeral 14.24 de la ley antes mencionada.

Al respecto, el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019 dice: «ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL

¹ Decreto 1625 de 2016

² Numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO

Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 3 de 3

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS –IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...), los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.»

Con relación a los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica se pronunció, mediante Oficio 65420 de 2014 e indicó lo siguiente:

« El numeral 14.24 del artículo 14, de la Ley 142 define el servicio público de aseo como “el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos”, sin hacer ninguna distinción en cuanto a la categoría de residuos y sin establecer excepciones en relación con la clase de desechos que la conforman, razón por la que aplicando el principio de hermenéutica jurídica según el cual, cuando el legislador no distingue, no le es dable hacerlo al intérprete, no es admisible exceptuar del beneficio tributario de exclusión del impuesto sobre las ventas la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos.».

Por lo anterior, la norma no realizó una diferencia en cuanto a la categoría de los residuos, ni determinó las condiciones para configurarse alguna excepción sobre la clase de desechos que lo componen, de tal manera que el servicio de recolección de residuos peligrosos está excluido del impuesto sobre las ventas –IVA-.

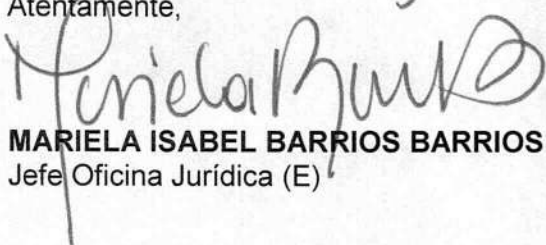
CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

De acuerdo con la normatividad descrita se concluye lo siguiente:

1. Los contratos de prestación de servicios de recolección de residuos peligrosos se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.
2. Los contratistas que prestan el servicio de recolección de residuos peligrosos deben estar debidamente autorizados de acuerdo con la normatividad que los regula, de esta manera podrán hacer uso del beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Este concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Margarita Mejía Salazar – Profesional Oficina Jurídica
Revisó: Mariela Isabel Barrios Barrios – Jefe Oficina Jurídica (E)